#### **AVISA**

Que mediante providencia calendada catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No.110012203000202201143 00 de ANDRÉS FABIÁN HERRERA GUERRERO CONTRA EL DESPACHO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

LUZ MIRYAM GÓMEZ SÁNCHEZ, EL EDIFICIO JUANAMARI PROPIEDAD HORIZONTAL, EL TERCER ACREEDOR HIPOTECARIO,

#### PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO

PROCESO EJECUTIVO IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 2019-00541.

SE FIJA EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 9 de junio de 2022.

Ref. Acción de tutela de ANDRÉS FABIÁN HERRERA GUERRERO contra el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Primera Instancia). Rad. 11001-2203-000-2022-01143-00.

#### I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Andrés Fabián Herrera Guerrero contra el Despacho Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, actuación en la que se notificó a las partes e intervinientes en el juicio coactivo radicado con el número 2019-00541-00, conocido por esa autoridad.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones y hechos.

El demandante quien dijo actuar en causa propia, reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron vulneradas al interior de la actuación referida, porque no se le ha dado impulso, corriendo el traslado del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Leonardo Sánchez Giraldo, ni de las excepciones de mérito propuestas; por lo tanto, pretende se le ordene a la autoridad convocada que evacúe la etapa respectiva y se pronuncie frente a las solicitudes presentadas.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, mediante auto del 21 de octubre pasado, se le reconoció personería para actuar en el trámite ejecutivo; luego, el 23 de noviembre, según corroboró en la página web de la Rama Judicial, se allegó incidente de regulación de honorarios presentado el 3 de febrero hogaño, por el abogado que lo antecedió, ante lo cual el expediente ingresó al Despacho, el 26 de abril se emitieron dos autos, uno en el que se logra evidenciar que la ejecutada presentó excepciones de mérito y otro en el que se dispuso correr traslado de esas defensas y de la aludida actuación accesoria.

Señaló que, el 12 de mayo del año en curso, acudió a las instalaciones del Despacho convocado, para que se impulsara la actuación, siendo informado que la secretaria del Despacho estaba incapacitada y, por ese motivo no se había acatado el mandato del juez; al día siguiente, se comunicó virtualmente con la mencionada empleada quien se comprometió a obedecer la orden judicial; sin embargo, para el 31 de mayo continuaba omitiendo su deber¹.

## 2. Actuación procesal.

En proveído del 2 de junio del año en curso<sup>2</sup>, se admitió a trámite el ruego tuitivo, se dispuso la notificación del demandado, las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

### 3. Contestaciones.

-El titular del Estrado convocado dijo atenerse a las determinaciones que en oportunidad han sido adoptadas, las cuales en su concepto se encuentran ajustadas a derecho y no vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representada, pues como el mismo accionante lo refirió mediante providencia del 26 de abril pasado, se corrió traslado tanto de las excepciones como del incidente de regulación de honorarios, por lo que no

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo "03EscritoDeTutela.pdf".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Archivo "04AdmisorioTutela000-2022-01143.pdf".

ha cometido omisión o yerro alguno, pues esas decisiones fueron debidamente notificadas por estado a la parte demandante; igualmente, refirió que el 31 de mayo el expediente ingresó al Despacho para continuar con el trámite pertinente, al vencer en silencio los plazos otorgados al actor, quien no descorrió oportunamente el traslado conferido<sup>3</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

#### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial convocada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De manera inicial, es preciso señalar que la disposición 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud".

Sobre el alcance de la mencionada norma, la Corte Constitucional consideró:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo "10ContestacionJuzgadoAccionado.pdf".

"(...) la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso"<sup>4</sup>.

Desde sus inicios, esa Alta Corporación estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, debiendo analizar el juzgador la calidad subjetiva de las partes, respecto del interés sustancial que se discute en sede constitucional<sup>5</sup>.

En concordancia con lo anterior, tratándose de actuaciones judiciales reprochadas en la tutela, son las partes las legitimadas para solicitar el amparo de sus prerrogativas de orden superior, salvo que se allegue poder especial que lo faculte para ello o, que se actúe como agente oficioso.

En el supuesto que se analiza, se verifica que el abogado Andrés Fabián Herrera Guerrero, quien dijo promover en nombre propio la tutela, alega la vulneración de sus derechos fundamentales por cuenta del Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta urbe, al interior del proceso ejecutivo iniciado por el Edificio Juanamari Propiedad Horizontal en contra de Luz Miriam Gómez Sánchez, sin que se verifique que el mencionado tutelante sea parte o haya sido reconocido como tercero interesado en el mismo, por lo cual no le asiste legitimación en la causa para impetrar la acción constitucional, pues ni siquiera fue el promotor del incidente de regulación de honorarios, instaurado por el profesional del derecho Leonardo Sánchez Giraldo.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC2076-2020, puntualizó que "cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997.

Página **5** de **5** 

Así las cosas, como el demandante no está legitimado para invocar a su nombre la violación de la prerrogativa superior de la que es titular la copropiedad ejecutante habrá de negarse el amparo incoado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Andrés Fabián Herrera Guerrero contra el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, por falta de legitimación en la causa por activa.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07945fff054096e2dd0b7b7f9a47af44ab775a44ddba384bec99b09d160677c8**Documento generado en 14/06/2022 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica